



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno
Cra.52 # 42-73 Of.309 Medellín
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL
Demanda	...ocultamiento de bienes perteneciente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme se encuentra estipulado en el artículo 1824 del Código Civil
Demandante	JORGE IVAN LEON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.919
Demandado	SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.101.942
Radicado	No. 05001311000920200035600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Que, probado mediante el trámite procesal, se declare que la demandada ha incurrido en el ocultamiento de bienes perteneciente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme se encuentra estipulado en el artículo 1824 del Código Civil.
Decisión	Rechaza la demanda por falta de requisitos...

Con auto del pasado 07 de Julio de 2021, el Despacho inadmitió esta demanda de tramite Verbal, por carencia de los requisitos que a continuación se anuncian:

1. "...no se aportó el registro civil de nacimiento de los demandante y demandada, con la nota marginal de haberse surtido entre ellos la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes;.."; esta exigencia nace del estudio dela sentencia de declaración judicial de la unión marital de hecho entre compañeros, promulgada por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad, sentencia anticipada No. 19 del 17 de febrero de 2020, donde en su parte resolutive, numeral "TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCION de la sentencia en los folios del registro civil de nacimiento de los ex compañeros JORGE IVAN LEON GIRALDO y SILVIA NORA PEREZ

QUIROZ y en el libro de Registro de Varios correspondiente. Ofíciense en tal sentido. (...)"

2. "...el agotamiento de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, tal y conforme lo prescribe el art. 40- 3-4 de la ley 640 de 2001..."; el no aporte de este requisito, que es impositivo, no facultativo, no se llenó en su oportunidad (en la demanda no se pidieron medidas cautelares, pues sería la excepción para no exigir requisito de procedibilidad)
3. "...Igualmente se deberá extender el poder otorgado por el accionante, para demandar al tercero a cuyo nombre aparece el bien que se pretende recuperar, en tanto que, con la decisión que se llegare a tomar se afectaran los derechos que tal persona tuviere sobre el inmueble...". No se aportó el poder adicionado como se solicitó en el auto inadmisorio.

Se concluye entonces que el no lleno de los requisitos exigidos, tal y conforme lo establece el art. 90 del Código general del Proceso, da lugar a Rechazar la demanda que presentó, por intermedio de abogado titulado e inscrito el señor JORGE IVAN LEON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.919, en contra de SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.101.942;

Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al demandante.

Continua con la representación del accionante el abogado Winston Hannover Leudo Mena, c.c. 82383456 y T.P. 332214 C.S.J.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ